

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal – Rescisión de contrato
Demandante	Sociedad Minera Malabar S.A.S.
Demandado	LACC Minerals S.A.S.
Radicación	05001 31 03 008 2018 00335 00
Decisión	Resuelve recurso de reposición – No repone – Concede Apelación
Interlocutorio	967

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante frente al auto de fecha 08 de octubre de 2021, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria y en consecuencia decretó la terminación del proceso.

ANTECEDENTES

En el auto antes citado, esta Agencia Judicial declaró probada la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, por considerar, en síntesis, que existiendo en el contrato suscrito entre las partes, una cláusula que regula el procedimiento a seguir para resolver toda controversia suscitada entre aquellas, la cual establece que no habiendo acuerdo, deberán acudir a un tribunal de arbitramento; y ante la proposición de la excepción, era imperioso atender a la voluntad de las partes, al no existir prueba alguna de la modificación de dicho clausulado.

Del recurso interpuesto

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, arguyendo que, en atención a la literalidad de la cláusula contentiva del compromiso entre las partes, y con fundamento en el artículo 1609 del Código Civil, de esta nacen obligaciones recíprocas para las partes; y no habiendo sido cumplida esta por la parte demandada en oportunidad anterior, no es dable exigir a la suya hacerlo.

Aseveró asimismo que el hecho de que su contraparte acudiera en ocasión anterior ante un centro de conciliación no estipulado por las partes, "*coexistiendo obligaciones recíprocas de que nacen de un mismo contrato y dependen de una estrecha y necesaria relación, logrando desvirtuar la responsabilidad aducida por la parte demandada a cargo de mi representado, dando lugar a acudir a la jurisdicción ordinaria.*"

Por lo que solicitó revocar la decisión adoptada y en continuar con el trámite normal del proceso.

Del traslado y su pronunciamiento

Del recurso interpuesto se corrió traslado a la parte demandada (Pdf05).

En término oportuno, la parte demandada presentó escrito con su pronunciamiento, en el que manifestó que de conformidad con la cláusula del contrato que consagra el procedimiento a seguir para la solución de conflictos, no le asiste razón al recurrente (Pdf06).

Lo anterior, por cuanto el hecho de haber sometido el conflicto en primera instancia a un centro de conciliación, no lo habilita para acudir a la jurisdicción ordinaria pasándose por alto la cláusula compromisoria pactada en el contrato.

Máxime, que al no haberse logrado una conciliación entre las partes, *“no queda otro camino para resolver la controversia que el de someter la misma al Tribunal de arbitramento designado por las partes y establecido en la cláusula vigésima primera del contrato”*

Por lo anterior, solicitó no revocar el auto proferido el 08 de octubre de 2021 y proceder al levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...).”

Ahora bien, en lo que incumbe a la normatividad sobre el arbitraje y la competencia para conocer de los trámites sometidos a este, este Despacho reitera los citados en el auto que resolvió sobre la prosperidad de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria.

En esencia, que mediante la Ley 1563 de 2012, se expidió el Estatuto de arbitraje Nacional e Internacional, el cual, establece que el pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, el pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces, el pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria, así mismo, que el proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil, acompañada del pacto arbitral y dirigida al centro de arbitraje acordado por las partes.

La cláusula compromisoria es una de las maneras mediante las cuales las partes involucradas en un asunto, antes de que se presente un litigio entre ellas, acuerdan el sometimiento de cualquier diferencia a la decisión arbitral, en legítimo ejercicio de la autonomía de la voluntad privada. Por consiguiente, cuando se pacta entre dos contratantes, que los eventuales conflictos jurídicos originados de cualquier modo en un contrato celebrado entre los mismos, habrán de resolverse por la justicia arbitral, en realidad, la excepción propuesta es la existencia de cláusula compromisoria; y ella misma, entraña una falta de jurisdicción.

Caso concreto

Arguyó el recurrente que de conformidad con lo establecido en el artículo 1609 del CC, la parte demandante se encontraba habilitada para acudir directamente a la jurisdicción en aras de resolver la controversia que se presenta en el contrato suscrito entre las partes, en atención a que la demandada, en ocasión anterior, no acudió al procedimiento dispuesto por aquellas en el contrato para dirimir una controversia existente, sino que acudió a un centro de conciliación diferente al acordado en la cláusula vigésima primera de este.

Sin embargo, debe considerarse que el artículo citado no establece en forma alguna que habiendo las partes incumplido una cláusula contractual, esta quede sin vigencia dentro del contrato, y que por ello la parte contraria pueda igualmente hacer caso omiso de aquella.

Sobre los efectos allí consagrados, ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia: *"Ahora bien, respecto de contratos bilaterales, por sobre todo de aquellos en que las obligaciones que surgen para los contratantes son múltiples, sucesivas e intercaladas, como ocurre con la convención fuente de esta controversia, gran importancia tiene el mandato del artículo 1609 del Código Civil, conforme el cual "ninguno de los contratantes*

*está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos". Al respecto, la Corte en la sentencia atrás citada puntualizó: "Los efectos del incumplimiento son unos, los de la mora son otros. En consecuencia, **lo que el artículo 1609 dice es que en los contratos bilaterales si ambos han incumplido, de ninguno se podrán predicar los efectos que surgen de la mora, únicamente se les pueden aplicar los efectos propios del incumplimiento.** ¿Cuáles son los efectos de la mora? Tres, a saber: 1) Permite cobrar perjuicios (artículos 1610 y 1615 del Código Civil). 2) Hace exigible la cláusula penal (arts. 1594 y 1595 del Código Civil). Y 3) Invierte el fenómeno de la carga del riesgo sobreviniente respecto de la cosa debida (arts. 1731 y 1733). (CSJ SC032 de 2001, rad. 5659)." (Resalto del Despacho)*

Así pues, la consecuencia que pretende derivar la parte actora del incumplimiento de la cláusula del contrato contentiva del compromiso o cláusula compromisoria, no tiene vocación de prosperidad, por carecer de fundamento legal.

Lo anterior, en consideración a que los efectos del incumplimiento alegado, sólo tienen cabida cuando pretende predicarse la mora en la ejecución del contrato, y derivar consecuencias de ella.

En consecuencia, como se afirmó en el auto recurrido "el hecho de que su contraparte hubiere iniciado un procedimiento diferente previamente, sólo lo habilitaba para proponer, como ahora lo hace el demandado, la existencia de una cláusula compromisoria y demandar el cumplimiento del procedimiento por ellos dispuesto; pero en forma alguna, ello lo habilita para prescindir de dar cumplimiento a la cláusula precitada"; pero en modo alguno a recurrir directamente a la jurisdicción ordinaria, habiendo las partes pactado un procedimiento especial para resolver sus controversias.

En razón de lo anterior, no encuentra el Despacho mérito alguno para reponer la decisión de declarar probada la excepción previa de cláusula compromisoria formulada por la parte demandada, por lo que así se declarará.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 321 del CGP, se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio, para que sea resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 08 de octubre de 2021, por medio del cual se declaró probada la excepción previa de cláusula compromisoria, decretó la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares en el trámite.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en subsidio, ante el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil.

TERCERO: Remitir el expediente al Superior para lo de su competencia, sin necesidad de aportar expensas, en tanto el proceso se encuentra digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)